



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

2009 932 E 0

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 283 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 SET. 2009

VISTO: El Informe N° 140-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 3526-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 037-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Andrés Avelino Esteban Clemente y Abdón Riveros Jurado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 177-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo la Ley N° 27444, prevé que frente a un acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en esta Ley, los cuales son: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión, poniendo como término para la interposición de dichos recursos quince (15) días perentorios;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Andrés Avelino Esteban Clemente y Abdón Riveros Jurado, interponen Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 177-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se les impone la medida disciplinaria de cese sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses, en su condición de Secretario del Sub CAFAE de los Trabajadores Administrativos de la Sub Gerencia de Educación, y cuatro (04) meses, en su condición de Tesorero del Sub CAFAE de los Trabajadores Administrativos de la Sub Gerencia de Educación respectivamente;

Que, los recurrentes amparan su pretensión señalando que: a) La Disposición no era ni es potestad libre de los impugnantes, sino del personal jerárquico superior del SUB CAFAE. Y Por tanto en virtud del principio administrativo de veracidad se debió validar in extremis, salvo prueba en contrario. Adjuntando a su recurso impugnatorio una declaración jurada hecha ante Notario Público, que establece que las imputaciones administrativas por las que se les ha procesado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 31 de marzo del 2009, se ha dado sin voluntad de perjuicio a la institución pública en la que trabajan. Adjuntan, asimismo, copias simples de las tarjetas de control de asistencia de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación, de los cuales se puede apreciar que efectivamente se trabajó de 8.00 p.m. a 4.45 p.m. (7 horas con 45 minutos) de forma diaria ordinariamente, empero también se laboró de 4.46 p.m. a 6.00 p.m. (1 hora y 14 minutos) de forma diaria extraordinariamente. Por tanto si se cumplió con el mínimo de 08 horas diarias de trabajo para fines del derecho al pago del incentivo. b) Que, la declaración jurada adjunta, documento suscrito ante Notario Público que acredita que los impugnantes no han cumplido el total de funciones de Secretario y Tesorero del SUB CAFAE (cuando se eligieron nuevas juntas





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 283 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 SET. 2009

directivas). Lo que hemos hecho es firmar los documentos para efectivización de pagos (ante el Banco de la Nación), toda vez que sus firmas estaban registradas en el Banco de la Nación, (teniendo en cuenta que los sucesores no cumplieron con legalizar y formalizar los documentos propios para que desempeñen sus cargos, como por ejemplo la legalización de firmas ante el Banco de la Nación). Acto que entienden es irregular. Empero, se dio con el único fin de coadyuvar a los fines del SUB CAFAE por petición expresa de las personas que tenían cargos superiores y de los propios trabajadores de la Dirección Regional de Educación;

Que, respecto al primer fundamento de los recurrentes, la declaración jurada adjuntada a su recurso no es prueba que pueda desvirtuar las imputaciones efectuadas durante el desarrollo del proceso administrativo disciplinario que se les ha seguido, por cuanto el actuar de los impugnantes fue en clara contravención de sus propias funciones previstas en su Reglamento Interno (Artículo 17). No acreditándose de manera alguna haber contado con acuerdo de directorio del SUB CAFAE, siendo únicamente el Secretario y el Tesorero quienes asumieron dichas actuación. Respecto de las copias de las tarjetas de asistencia de los trabajadores de la Dirección Regional de Educación (Ordinarios y Adicionales), no se ha acreditado la Directiva o la disposición que ha existido en dicha Dirección Regional en el año 2007, para que puedan haberse efectuado Horas Adicionales. Siendo que la Directiva N° 001-2004-SCS-DREH-ME, únicamente establecía el pago de asistencia y estímulo a los trabajadores de la citada Dirección Regional, no contemplándose por ninguna circunstancia el pago de Alimentos o por incentivos de Fiestas Patrias. Asimismo preveía la permanencia voluntaria de los trabajadores dentro del horario formal de trabajo, y no horas adicionales. Tratándose de beneficios totalmente distintos a los pagos hechos por concepto de "Planillas de Pago por Alimentos", "Pago de Incentivos por Fiestas Patrias";

Que, en cuanto al segundo fundamento, la falta administrativa cometida por los servidores se debe a la Negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto ambos en su calidad de Secretario y Tesorero del Sub Cafae, no cumplieron las funciones previstas en su Reglamento Interno; si los recurrentes ya no formaban parte de la Directiva del Sub Cafae por haberse elegido nuevos miembros, debieron efectuar sus observaciones por tratarse de hechos irregulares que no contaban con las formalidades que preveía su Reglamento Interno (acuerdo de Directorio plasmado en Actas), y no suscribir documentos que no contaban con aprobación respectiva. Por lo que dicha Declaración Jurada presentada como nueva prueba no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada. Siendo totalmente negligente la actuación de los recurrentes, por lo señalado debe desestimarse también este extremo;

Que, asimismo, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 283-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 02 SET. 2009

del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, en el presente caso, las sanciones impuestas a los recurrentes no debió admitir atenuantes, por cuanto los dos sancionados actuaron en forma conjunta contraviniendo sus propias funciones (inciso c) y d) del Artículo 22 de su Reglamento Interno del Sub Cafae - folios 364 del expediente);

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Andrés Avelino Esteban Clemente y Abdón Riveros Jurado, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 177-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Andrés Avelino Esteban Clemente y Abdón Riveros Jurado** contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 177-2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 08 de junio del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Educación e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schuita
PRESIDENTE REGIONAL

